

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1730

21 DE MAYO DE 2009

Presentado por los representantes *Rivera Guerra, Quiles Rodríguez,*
Navarro Suárez y López Muñoz y suscrito por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos al Consumidor

LEY

Para enmendar el inciso (l) de la sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, a los fines de incluir a los clientes comerciales, industriales e institucionales y de otra índole, dentro del término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de los errores en el cálculo de los cargos, disponer que una vez concluido dicho término la Autoridad no podrá reclamar cargas retroactivas por concepto de dichos errores, tales como aquellos de índole administrativa, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad, disponer que ese término no aplicará en aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores inaccesibles o cuando el cliente haya alterado el contador; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 6 de la Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, establece las facultades generales de dicha entidad gubernamental, a tenor con los propósitos de conservar, desarrollar y utilizar las fuentes fluviales y de energía para hacer accesible a los habitantes de Puerto Rico en la forma económica más amplia, los beneficios de aquellos.

Cónsono con dicho fin, la Asamblea Legislativa delegó en la Autoridad el poder “determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos para el uso de las facilidades de la Autoridad o por los servicios, energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad; [inciso (l) Sección 6, supra] y de “formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general.”

En estos momentos de crisis económica y con el propósito de frenar las tendencias inflacionarias así como establecer y fiscalizar el control de precios sobre los artículos de uso y consumo es necesario que la Asamblea Legislativa promueva este tipo de medidas ya que sería injusto que un cliente de la Autoridad ya sea residencial, comercial, industrial, institucional y de cualquier otra índole que haya realizado debidamente sus pagos por el consumo facturado de energía eléctrica esté sujeto a que en el futuro le requieran retroactivamente el pago de cargos que no fueron oportunamente cobrados o facturados por la Autoridad por problemas en sus sistemas de computadora como nos han informado en casos de evaluación reciente. Ya que esto podría causar un menoscabo en sus finanzas, la Autoridad debe ser más ágil en sus procesos de cobro y hacer los cambios correspondientes en sus procesos administrativos y gerenciales para cumplir con lo antes expuesto sin que los mismos resulten en cargos administrativos adicionales, en aumentos a los cargos actuales o encarezca las tarifas de consumo a los clientes.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de esta Ley con carácter de urgencia porque en pleno Siglo XXI no podemos permitir que un programa de computadora o un empleado lesionen el futuro de la economía de nuestro país, imponiendo cargos arbitrariamente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Enmendar el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo
2 de 1941 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 6-Facultades de la Autoridad

4 La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así
5 como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las
6 fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, para hacer asequible a los
7 habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los

1 beneficios de aquellos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar
2 el comercio y la prosperidad y a la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y
3 podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para
4 llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la órbita
5 de dichos proyectos) los siguientes:

6 (a) ...

7 (1) determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas
8 razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las
9 facilidades de la Autoridad o por los servicios de energía
10 eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o
11 suministrados por la Autoridad, que sean suficientes para
12 cubrir los gastos incurridos por la Autoridad, en la
13 preservación, desarrollo, mejoras, extensión, reparación,
14 conservación y funcionamiento de sus facilidades y
15 propiedades, para el pago del principal e intereses de sus
16 bonos, y para cumplir con los términos y disposiciones de
17 los convenios que se hicieren con o a beneficio de los
18 compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la
19 Autoridad; Disponiéndose, que al fijar tarifas, derechos,
20 rentas y otros cargos por energía eléctrica, la Autoridad
21 tendrá en cuenta aquellos factores que conduzcan a

1 fomentar el uso de la electricidad de la forma más amplia y
2 variada que sea económicamente posible.

3 La Autoridad contará con un término máximo de
4 ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las
5 facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para
6 notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos.
7 Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá
8 reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el
9 cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole
10 administrativo, operacional o de la lectura errónea de los
11 contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará a
12 clientes residenciales; comerciales, industriales, e
13 institucionales o de otra índole.

14 En aquellos casos en que los clientes mantienen sus
15 contadores inaccesibles o fuera del alcance visual de los
16 lectores, o cuando el cliente haya alterado el contador, o
17 cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las
18 lecturas de los contadores, tales como huracanes, falta de
19 personal debido a una huelga, entre otros, ese término no
20 aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.
21 Asimismo, se prohíbe como práctica de cobro y apremio de
22 pago, informar a las agencias de crédito (crédit bureaus) las

1 cuentas en atraso de sus clientes residenciales, excepto
2 cuando se trate de una cuenta no objetada de un cliente que
3 no está acogido a un plan de pago, cuyo monto y recurrencia
4 de falta de pago, tras haberse realizado múltiples
5 requerimientos de pago y agotado todos los mecanismos de
6 cobro, implique la intención de defraudar a la Autoridad.

7 Antes de hacerse cambios en la estructura general de
8 la tarifa para la venta de servicio de electricidad, o en
9 aquellos casos en que la Junta decida hacer cambios y
10 considere necesaria la efectividad inmediata de los mismos,
11 entonces dentro de un tiempo razonable, después de
12 haberlos hecho, se celebrará una vista pública respecto a
13 tales cambios ante la Junta de la Autoridad o ante cualquier
14 funcionario o funcionarios que para ese fin la Junta pueda
15 designar, y de acuerdo con los poderes, deberes y
16 obligaciones que en esta ley se le confieren. La Junta, una vez
17 celebrada dicha vista, podrá alterar, suspender o revocar
18 dichos cambios.”

19 Artículo 2.-Cualquier cuenta pendiente de evaluación antes de la aprobación de
20 esta Ley podrá ser objeto de ajustes retroactivos al 1 de julio de 2008, salvo los casos en
21 que no aplica el referido término de ciento veinte (120) días.

1 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.